

AUTO No. 02235

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de control y seguimiento el día 10 de enero del 2016, al inmueble ubicado en la Carrera 86 BIS No.42 G-73 SUR/ Carrera 95 A No. 42 G-71 SUR, localidad de Kennedy de esta ciudad, en la que se evidenció que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, representada legalmente por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, realizó la instalación de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03915 del 31 de mayo de 2016, el cual señaló:

“(....)”

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

Página 1 de 9

AUTO No. 02235

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA TUBULAR COMERCIAL
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	VILLA VERDE PROYECTO DE INTERES SOCIAL CON ACABADOS QUE TE SORPRENDERAN VENTAS 3123703117 3105877971 MARVAL
c. No. DE ELEMENTOS	1
d. ÁREA DEL ELEMENTO (m2)	48, Aprox.
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	EDIFICACIÓN PRIVADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	CR. 86 BIS No. 42 G - 73 SUR /CRA. 95A No. 42G-71 SUR
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	EDIFICABILIDAD.
h. BARRIO	TINTALITO
i. LOCALIDAD	KENNEDY
j. TIPO DE VÍA*	V - 1
k. ORIENTACIÓN VISUAL*	Norte-Sur
l. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	VCS-1694 del 10-01-2016

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 10/01/2016 al Inmueble ubicado en la CR. 86 BIS No. 42 G - 73 SUR /CRA. 95A No. 42G-71 SUR, encontrando instalada una Valla Comercial Tubular y cuya propietaria es la Sociedad VALLAS MODERNAS, identificada con NIT 800.148.763-1, encontrando que el elemento de Publicidad Exterior Tipo Valla Comercial Tubular, no cuenta con el registro de publicidad exterior visual.

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la CR. 86 BIS No. 42 G - 73 SUR /CRA. 95A No. 42G-71 SUR, Sentido Norte- Sur, no cuenta con el registro de publicidad exterior visual.



AUTO No. 02235

6. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

FOTO	DESCRIPCION
	VISTA PANORÁMICA
	VALLA INSTALADA Norte- Sur

REGISTRO SINUPOT – EDIFICABILIDAD



AUTO No. 02235



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
KR 86 BIS 42 G 69 SUR



7. CONCEPTO TÉCNICO:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad VALLAS MODERNAS, identificada con NIT 800.148.763-1, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica se evidenció que el elemento de publicidad exterior no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual se envía el presente Concepto técnico al área jurídica del Grupo de Publicidad Exterior Visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en

AUTO No. 02235

el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70° ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, representada legalmente por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, vulnera con ésta conducta presuntamente el artículo 5 de la Resolución

AUTO No. 02235

931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del proceso sancionatorio ambiental, para verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, en contra de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, representada legalmente por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, teniendo en cuenta que el concepto técnico 03915 del 31 de mayo de 2016, señaló que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, ubicado en la carrera 86 BIS No.42 G-73 SUR/ Carrera 95 A No. 42 G-71 SUR, localidad de Kennedy de esta ciudad, se encontró instalado en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual vulnera presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital

Página 6 de 9

AUTO No. 02235

de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, representada legalmente por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, ubicado en la carrera 86 BIS No.42 G-73 SUR/ Carrera 95 A No. 42 G-71 SUR, localidad de Kennedy de esta ciudad, se encontró instalado en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual vulnera presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, a través de su representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, o quien haga sus veces, en la calle 167 No. 46 - 34 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del

Página 7 de 9

AUTO No. 02235

Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2016-1344**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1344

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO 20170831 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/07/2017
------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/07/2017
------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02235

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

31/07/2017